Constancia secretarial: Medellin, 12 de febrero de 2021, señora juez le informo que en la fecha me comunique via telefonica con el accionante Jorge Libarto Tabares Torres, al numero celular 3218208727, suministrado por su apoderado, con el fin de practicarle un interrogatario debido a que el actor vive en una vereda fuera del casco urbano donde no cuenta con acceso a internet.

Una vez establecida la comunicación, procedi a corroborar su identificación quien afirmó llamarse JORGE LIBARDO TABARES TORRES cedula 3.626.012, actualmente 74 años de edad, viudo, tuvo 4 hijos, 3 de ellos vivos, de nombres JUAN CARLOS, ANA MARIA Y GERMAN, todos residentes en el Municipio de Jerico, de quienes afirma no recibir ayuda alguna ya que todos tienen obligaciones.

Respecto de sus condiciones socioeconomicas, afirma que, desde hace varios años vive en una vivienda que es propiedad de la acción comunal de la vereda de Tamesis Antioquia, no tiene que pagar servicios, recibe 200 mil pesos mensuales de ayudas por parte del gobierno nacional, afirma que algunos amigos le suministran comida y medicamentos, sin embargo no recuerda sus nombres, ni la cantidad y periodicidad en que recibe estas ayudas.

Respecto de la dependencia economica con su hijo fallecido NORBEY TABARES FRANCO, afirma que, le suministraba 300 mil pesos mensuales en vida, los cuales le eran entregados mediante una persona que vive en el pueblo de tamesis del cual no recuerda su nombre, telefono ni ubicación.

Afirma no tener a la fecha enfermedades graves o que requieran tratamiento costoso, pues se encuentra afiliado al sisben, quien le suministra la atención medica requerida. A su Despahco para resolver.

Sebastián Garcia Gaviria
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jorge Libardo Tabares Torres
Accionado:	A.F.P. Porvenir
Radicado:	05001 40 03 011 **2021-00108** 00
Instancia:	Primera
Providencia:	**Sentencia Tutela Nro. 035 de 2021**
Decisión:	Niega amparo constitucional
Tema:	Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, A) Certeza de la Configuración del Derecho Pensional B) afectación del mínimo vital. Excepcionalmente se permite obtener dichas pretensiones por esta vía, cuando se realice con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JORGE LIBARDO TABARES TORRES,** en contra del **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR** para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, la dignidad humana, entre otros.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Expresó el accionante, que el señor Jose Norbey Tabares, hijo del accionante, se vinculó a ese fondo, como independiente, bajo la modalidad de ahorro individual a comienzos del año 2015.

El señor José Norbey falleció el 12 de abril de 2018, alcanzando un total de 160 semanas de cotización, encontrándose como único sucesor el señor JORGE LIBARDO TABARES TORRES, ya que nunca tuvo descendientes o cónyuge o compañera permanente.

El accionante dependía económicamente de su hijo quien mensualmente le suministraba los recursos para su manutención, ya que este no puede trabajar debido a una enfermedad crónica pulmonar que no le permite realizar esfuerzos.

Pese a ello su hijo nunca lo afilio a la E.P.S ya que se encontraba afiliado al sisben y allí recibía toda la atención médica requerida.

Luego del fallecimiento de su hijo, se hizo la reclamación al respectivo fondo para el reconocimiento de la pensión, ya que cumplía con los requisitos de ley, al ser dependiente económicamente de su hijo, quien a su vez no dejo herederos conocidos o compañera permanente, sin embargo el fondo negó la solicitud argumentando que no se probo la dependencia económica.

En virtud de dicha negativa, se procedió a instaurar en el año 2020 demanda ordinaria laboral para el reconocimiento del Derecho pensional, cuyo reparto correspondió al Juzgado 22 Laboral del Circuito, quien procedió con la inadmisión de la demanda en el mes de febrero de 2020.

Para marzo de 2020 se subsanaron los requisitos exigidos por el Despacho sin embargo el proceso entró en una absoluta inactividad lo cual ha generado la inoperancia del mecanismo ordinario previsto por el legislador, dejando así desprotegido al accionante.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados ordenando a la entidad accionada el reconocimiento del derecho pensional como mecanismo transitorio, mientras se decide el trámite ordinario.

3. De la contradicción. Las accionadas fueron notificadas del auto admisorio proferido el 4 de febrero de 2021, el Despacho resolvió la vinculación del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín y dentro de la oportunidad procesal oportuna se pronuncian de la siguiente manera:

El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir: indica que, efectivamente se encuentra en curso proceso ordinario laboral promovido a instancias del accionante para lograr el reconocimiento del Derecho pensional.

Precisa que por vía de reclamación el accionante pretendió el reconocimiento del auxilio pensional, no obstante le fue negado al no evidenciarse la dependencia económica con el afiliado, requisito indispensable para que proceda dicho reconocimiento.

Por ello afirma la accionada que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y así deberá declararse.

Finaliza su intervención indicando que, el accionante desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela la cual debe denegarse al encontrarse plenamente probado la existencia del proceso ordinario laboral el cual aún no se ha decidido.

Por su parte el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín, no se pronunció al respecto pese a estar debidamente notificado.

4. Problema Jurídico. Consiste en determinar en primera medida, si conforme los requisitos de subsidiariedad e inmediatez que rigen la acción constitucional, la petición de pago de acreencias laborales del accionante está llamada a prosperar. De la mano, habrá que estudiar, la procedencia de la acción de tutela para estos casos, y en caso tal determinar si se está vulnerando el derecho al mínimo vital del accionante por el no reconocimiento del derecho pensional que le asiste por la muerte de su hijo afiliado.

Para abordar dicho interrogante, se aludirá de manera somera a la acción de tutela y se harán unas consideraciones respecto al reclamo del pago de acreencias laborales por vía de

tutela de cara a los reiterados pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De La Acción De Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para ***"evitar un perjuicio irremediable"*** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda ***"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable***".

Es así, que jurisprudencialmente se ha establecido que el juez de tutela debe propender por la protección de este derecho, no obstante no estar catalogado en la Constitución como fundamental; máxime cuando se trata de personas de especial protección, como lo son *los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental*[1], dada la implicación que la afectación de este derecho puede tener frente a los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana[2], consagrados expresamente como fundamentales por nuestro compendio constitucional.

Para tal efecto, se han enunciado, por la jurisprudencia[3], varias circunstancias que deben tenerse en cuenta por el operador jurídico, al momento de examinar la procedencia de su amparo por esta vía y que la harían salir avante, tales como que: "*(i) no se reconozcan las prestaciones incluidas en los planes obligatorios siempre que su negativa no se haya fundamentado, estrictamente, en un concepto médico, (ii) cuando quien solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) cuando la persona afectada se*

[1] Ver las sentencias: T-195 de 2010, T-085 de 2006, T-704 de 2005, T-646 de 2005, T-598 de 2005, T-364 de 2005, T-519 de 2004, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999 y T-248 de 1998.
[2] Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T-913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005.
[3] Ver sentencia T-016 de 2007

encuentre en situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho."

2. De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones o acreencias laborales. Por regla general la Corte Constitucional ha considera que la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias laborales, toda vez que la competencia para resolver las controversias que se susciten alrededor de tales asuntos, fue asignada por el legislador a la justicia laboral o contenciosa administrativa, según el caso.

Por tanto, la Corte Constitucional ha indicado[4], que la acción de tutela no procede para ordenar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, dado el carácter subsidiario de esta acción y que ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, a menos que se presente como mecanismo transitorio, dado que el medio de defensa judicial, establecido por la normatividad que regula la materia, resulta ineficaz[5] para proteger derechos fundamentales y se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para lo cual deberá demostrarse, si quiera sumariamente, tal perjuicio.[6]

Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente*:*

> *"**(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*[7]

Ahora bien, cuando se busca el reconocimiento de un derecho pensional a través de la acción de tutela el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, precisa la Corte Constitucional

Es por ello que se debe analizar, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las personas de la tercera edad que se encuentran en

[4] Ver entre muchas otras las sentencias T-777 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-056 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-707 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-043 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-004 de 2009 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-066 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-296 de 2009 (MP: Luís Ernesto Vargas Silva), T-474 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-821 de 2009 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto).

[5] Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

[6] Ver sentencia T-529 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) En el mismo sentido las sentencias: T-686 de 2004 (MP. Clara Inés Vargas Hernández) y T-302 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

[7] Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-544 de 2001, (MP: Eduardo Montealegre Lynett), T-1316 de 2001, (MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes), T-983-01, (MP Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

situación de pobreza o debilidad manifiesta debido al deterioro de su estado de salud, o que se están en imposibilidad de procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas.

También debe verificar que el accionante haya buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, el amparo de los derechos fundamentales que invoca.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensional, si bien la Corte ha sostenido que no es la tutela el medio idóneo, en ciertas circunstancias esta categorización no puede aplicarse de pleno ya que un derecho que en principio reviste un contenido patrimonial podría condicionar el acceso a un derecho fundamental. ***(Corte Constitucional, Sentencia T-225, Jun. 8/2018**.).*

Así, el juez constitucional adquiere competencia para pronunciarse cuando:

i. Hay certeza en la configuración del derecho pensional.

ii. Se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia del accionante y que, por conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir están ausentes desde el momento de causación hasta la concesión definitiva del amparo.

III. CASO CONCRETO:

En el caso sometido a estudio, solicitó el accionante la protección de su derecho constitucionales al mínimo vital y la dignidad humana el cual consideró estaba siendo vulnerado por AFP Porvenir, al no reconocerlo como beneficiario de la pensión de su hijo fallecido.

De las pruebas adjuntadas a esta acción constitucional, puede colegir el Despacho lo siguiente: los registros civiles de nacimiento y defunción que acreditan el vínculo sanguíneo entre el accionante y el afiliado asi como la muerte de este último.

Reclamación y respuesta emitida por AFP Porvenir en la cual expone las razones por las cuales niega el reconocimiento del Derecho pensional.

Historia clínica del accionante, con las ultimas atenciones médicas realizadas.

Demanda ordinaria laboral, con la respectiva constancia de radicación y las actuaciones adelantadas hasta la fecha.

Frente a estos argumentos la parte accionada confirmó las aseveraciones realizadas por el accionante, manifiesta tener el sustento legal para abstenerse de reconocer el derecho pensional con base a las disposiciones de la ley 100 de 1993.

Para determinar la procedibilidad de la acción de tutela, se debe tener claridad que, para la procedencia excepcional de acciones constitucionales en materia de acreencias laborales, debe existir una circunstancia que indique que el mecanismo ordinario sea ineficaz para el fin perseguido y que de no intervenir el juez de tutela pueda provocarse un perjuicio irremediable.

La Sentencia **SU-355 de 2018**–determinó que este ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial."

Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse de que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En lo que respecta al reconocimiento y pago de derechos pensionales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional.

Sin embargo, esta también ha establecido los criterios que el juez debe valorar para establecer si los medios para solicitar la prestación social son eficaces e idóneos[1]:

> *"(i) la edad del accionante, puesto que las personas de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional; (ii) su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad en las que pueda encontrarse; (iii) la composición de su núcleo familiar; (iv) las circunstancias económicas en las cuales se encuentra; (v) que se haya agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el reconocimiento del derecho; (vi) el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y la interposición del amparo constitucional; (vii) su grado de formación escolar y el posible conocimiento*

que tenga acerca de la defensa de sus derechos y, por último, (viii) que tenga cierto nivel de convicción sobre la titularidad de los derechos reclamados."

En el caso que nos convoca, existe un punto angular en la discusión y se trata de la inoperancia que alega el accionante para avanzar en el reconocimiento de su derecho pensional debido completa inactividad en la que se encuentra sumergido su proceso, en el cual se debatirán todas las pruebas aportadas o solicitadas con el fin de probar la dependencia económica del accionante con el afiliado.

En aras de verificar las condiciones socioeconómicas del accionante y la posible existencia de un perjuicio irremediable el Despacho se contactó vía telefónica con el accionante con el fin de practicarle un interrogatorio del cual se destaca lo siguiente:

"JORGE LIBARDO TABARES TORRES cedula 3.626.012, actualmente 74 años de edad, viudo, tuvo 4 hijos, 3 de ellos vivos, de nombres JUAN CARLOS, ANA MARIA Y GERMAN, todos residentes en el Municipio de Jerico, de quienes afirma no recibir ayuda alguna ya que todos tienen obligaciones.

Respecto de sus condiciones socioeconomicas, afirma que, desde hace varios años vive en una vivienda que es propiedad de la acción comunal de la vereda de Tamesis Antioquia, no tiene que pagar servicios, recibe 200 mil pesos mensuales de ayudas por parte del gobierno nacional, afirma que algunos amigos le suministran comida y medicamentos, sin embargo no recuerda sus nombres, ni la cantidad y periodicidad en que recibe estas ayudas.

Respecto de la dependencia economica con su hijo fallecido NORBEY TABARES FRANCO, afirma que, le suministraba 300 mil pesos mensuales en vida, los cuales le eran entregados mediante una persona que vive en el pueblo de tamesis del cual no recuerda su nombre, telefono ni ubicación.

Luego del facellimiento de su hijo, sus vecinos y allegados se han encargado de proveerle su manutención, especialmente comida y techo.

Afirma no tener a la fecha enfermedades graves o que requieran tratamiento costoso, pues se encuentra afiliado al sisben, quien le suministra la atención medica requerida."

Para este estrado judicial es claro que, con el material probatorio recaudado hasta el momento en esta acción constitucional no es suficiente para declarar probada la dependencia económica, pues la versión del accionante resulta incoherente en algunos aspectos, y al no tener más elementos de juicio para contrastar estas afirmaciones no se supera el primero de los requisitos establecidos por la jurisprudencia nacional, como lo es la Certeza de la Configuración del Derecho pensional.

Cabe destacar que al escrito tutelar solo se aportaron pruebas documentales que si bien son importantes y acreditan ciertas situaciones, no contribuyen a esclarecer los aspectos principales del problema jurídico planteado por el Despacho. Es así como si bien no podemos tener certeza sobre la dependencia económica que por ley le daría el derecho pensional al accionante, es claro que esto no elimina o disminuye el derecho que el actor pueda tener en el asunto; ahora bien, la cuestión es que el debate jurídico evidentemente requiere a su vez de un debate probatorio amplio y detallado que no se acompasa con el tramite ágil y expedito de la acción de tutela, por lo tanto, no puede esta agencia judicial por por encima de situaciones probatorias esenciales para llegar a cierto grado de certeza para lograr el favor de las pretensiones solicitadas solo con base en el hecho cierto de la mora judicial de cual se hablará más adelante.

De lo anterior puede colegirse no solo que no hay certeza sobre el derecho pensional que den lugar a la concesión de la presente acción constitucional, sino que, no existen elementos de juicio para determinar siquiera la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues el accionante ha sido enfático en afirmar que habita una vivienda de la acción comunal sin indicar que debe desalojarla o que tiene un plazo para residir en ella; recibe subsidios del gobierno nacional así como ayudas de personas cercanas, además de la existencia de 3 hijos a quienes les asiste el deber de proveer alimentos a su progenitor, pues de otra manera no se entiende como ha sobrevivido el actor desde el deceso de su hijo, si esta era su única fuente de sustento, el cual tasaba en la suma de $300.000 y que a la fecha viene siendo suplido en parte por los subsidios y las ayudas de sus vecinos y amigos.

La acción de tutela debe ser un mecanismo empleado ante una eventualidad que por su premura no haya término que garantice la protección de los derechos fundamentales, situación que viene siendo censurada por el actor ante la inoperatividad del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín, quien tiene a su cargo el conocimiento del expediente presentado por el accionante, y que a la fecha no ha procedido siquiera con su admisión.

No esta demás recordar la parálisis y suspensión de términos en la que se vio inmersa toda la administración de justicia por la pandemia generada por el covid-19 lo cual provocó una completa inactividad por aproximadamente 6 meses, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta por el actor como un descuido del Juez de conocimiento.

Pese a lo anterior, es evidente que existe una mora judicial en la resolución del conflicto impetrado por el actor, pues a la fecha no se ha notificado siquiera la admisión de la demanda, situación que no puede pasar por alto esta falladora. Lo anterior como se dijo, sin desconocer que para todo el aparato judicial la situación de confinamiento ha hecho que tengamos que realizar todo el trabajo desde casa advirtiendo que no estábamos preparados para este fenómeno, es decir, tuvimos que entrar a laborar desde nuestros hogares a sabiendas que los expedientes sobre los que trabajamos estaban en físico en las oficinas de cada despacho judicial, que las herramientas tecnológicas con las que contaba la rama judicial no son las más adecuadas para desarrollar esta tarea de forma remota. Ahora bien, es claro que esta situación tampoco puede se del toda trasladada a los usuarios quienes con desespero observan como sus tramites judiciales esperan su turno de tramite en la virtualidad.

Por lo anterior, encuentra pertinente este despacho impartir ordenes al respecto, a fin de encontrar un equilibrio entre las dificultades que presenta el trámite judicial virtual y las necesidades de los usuarios, más aún cuando los tramites que se encuentran pendientes de resolución pueden afectar el mínimo vital de las personas y su dignidad humana.

Finalmente debe decirse que no se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos para conceder el amparo constitucional para conceder el reconocimiento transitorio del derecho pensional del actor, debido a la falta de material probatorio que determine la certeza de la dependencia económica del actor, debate que a juicio de esta falladora amerita un escenario mucho más amplio como lo es el proceso ordinario laboral que se encuentra en curso.

Es por esta razón que se exhortara al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín, quien participa indirectamente de la vulneración de los derechos fundamentales del actor para que se pronuncie en el término improrrogable de 48 horas hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, sobre la admisión o rechazo según sea el caso, de la demanda ordinaria laboral radicado 022-2020-00099-00 promovida por el accionante y así se de celeridad para la solución del litigio del cual ya tiene conocimiento la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor **JORGE LIBARDO TABARES TORRES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se dispone para la protección parcial de los derechos invocados por el actor **exhortar al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín,** quien participa indirectamente de la vulneración de los derechos fundamentales del actor para que se pronuncie en el término de 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta providencia, sobre la admisión o rechazo según sea el caso, de la demanda ordinaria laboral radicado 022-2020-00099-00 promovida por el accionante y así se dé celeridad para la solución del litigio del cual ya tiene conocimiento la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ